

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de mayo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña C.M.M., en representación de la empresa RCM JIT, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por el que se le excluye y se adjudica el contrato “Suministro, soporte y mantenimiento de la plataforma antivirus McAfee”, Expediente de contratación nº 2018/PAS/000032, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2 de enero de 2019, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio del contrato de suministro indicado.

El valor estimado del contrato asciende a 44.702,86 euros.

Segundo.- Con fecha 21 de mayo de 2019, doña C.M.M., en representación de la empresa RCM JIT, S.L., interpone recurso especial de contratación contra el acuerdo de adjudicación y su exclusión por considerar que cumplía los requisitos de solvencia exigidos.

Tercero.- El 23 de mayo de 2019, el órgano de contratación envió copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Procede en primer lugar determinar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es de 44.702,86 euros.

El artículo 44.1.a) de la LCSP dispone *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de (...) y de suministro y servicios, que tengan un valor estimado superior a cien mil euros”.

En consecuencia, dada la cuantía del valor estimado del contrato el Tribunal resulta incompetente para resolver el presente recurso, en los términos del artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid ya que no cabe su interposición.

Segundo.- No obstante lo anterior, el artículo 44.6 de la LCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos*

administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña C.M.M., en representación de la empresa RCM JIT, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por el que se le excluye y se adjudica el contrato “Suministro, Soporte Y Mantenimiento De La Plataforma Antivirus McAfee”, Expediente de contratación nº 2018/PAS/000032, por cuantía insuficiente.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática de conformidad con el artículo 57 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.